



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES  
DEMANDANTE: NANCY ANTONIA BARROS LAGO Y OTROS  
DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO  
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00157-00  
ASUNTO. RESUELVE SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

ASUNTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, aunado a la solicitud de prescripción del título ejecutivo formulada por el apoderado del demandado que se encuentra pendiente de pronunciamiento dadas las reiteradas solicitudes de similar objeto que han sido resueltas oportunamente, procede el despacho a resolverla de manera conjunta al memorial de caducidad de la acción ejecutiva en curso, por tratarse de solicitudes de similar naturaleza, radicada en dos oportunidades con distinto título, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

*Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En ese sentido, reitera sus solicitudes el apoderado del ejecutado, esto es, en la falta de cumplimiento de requisitos legales para proferir mandamiento de pago que conlleva a que a la fecha la acción ejecutiva derivada del título base de dicha ejecución pierda exigibilidad, sobre el cual en primera medida que es improcedente teniendo en cuenta que los requisitos del título debieron censurarse a través del recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento de pago conforme a lo reglado por el artículo 430 del C.G.P., oportunidad que a la fecha se encuentra fenecida, tomando firmeza la orden de pago. Tal como se hizo saber en auto adiado 31 de mayo de 2023 que el Artículo 306. Del Código General del Proceso. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.** Lo subrayado es del despacho.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La norma en cuestión descarta de plano la necesidad de formular la demanda técnica, echada de menos, pues con una interpretación sana y simple de la norma basta con solicitar el acreedor la ejecución con base en la sentencia o el auto ante el juez del conocimiento sin necesidad de una demanda en forma, ni anexos, por obrar estos en el expediente tal como fue solicitado por la parte actora.

Igual el ejecutado, argumenta nuevamente la falta de notificación de la demanda, que ha sido ventilada por múltiples herramientas procesales y después de múltiples intervenciones, las cuales han sido debatida a través de nulidades, omitiendo hacer uso de los recursos con que contaba en caso de manifestar el desacuerdo con la orden de seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior como se ha determinado dentro del asunto, el demandado fue notificado personalmente de la demanda divisoria, y con posterioridad sus sucesores procesales se han hecho presente dentro de los asuntos en curso, designando como apoderado a quien venía asumiendo la representación del extremo pasivo, convalidando así el tramite surtido y dándose por notificado de las todas las providencias, sin que de otro lado, hayan planteado oportunamente las excepciones de mérito consagradas en el numeral 2 del art. 442 del C.G.P.

Si embargo, si en gracia de discusión estuviera el móvil de las solicitudes de prescripción del título y caducidad de la acción ejecutiva, teniendo como base fáctica que la condena en costas fue impuesta en sentencia que decreta la división de fecha 03 de septiembre del 2017, y el mandamiento de pago fue librado el 23 de mayo del 2019 de manera oficiosa, fecha para la cual habían operado los fenómenos legales extintivos de derecho y acción respectivamente, el despacho con fines prácticos que eviten que los demandados a través de su apoderado, eventualmente insistan con solicitudes de igual objeto, aclara que, en primera medida que el mandamiento de pago se profiere por solicitud radicada por el ejecutante, el día 09 de abril del 2019, visible a folio No 9-13, del archivo 1 del cuaderno de proceso ejecutivo por costas procesales, memorial donde se formula proceso ejecutivo con pretensiones limitadas a lo liquidado por concepto de costas procesales, y con base en ello, atendiendo a que las providencias que dan base a la ejecución se encuentran inmersas en el expediente, se profiere la consecuente orden de pago.

En ese mismo sentido, se indica que no son admisibles los argumentos del apoderado del ejecutado, al contabilizar los términos de prescripción y caducidad desde el momento en que se emite la condena en costas, con la fijación de agencias en derecho, pues como es de elemental conocimiento acorde a la norma sustancial la prescripción de la acción ejecutiva procede para su cómputo, tener como referencia la fecha de vencimiento de la obligación, por ser ese el único momento donde la obligación instrumentalizada en el título se reputa exigible, así entonces el punto de partida de su argumento debió planearse desde que se hizo exigible la condena en costas.

Para determinar lo anterior, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P indica: *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*” Quiere decir ello que la fijación de agencias en derecho y la condena en costas, toma su ejecutoria a partir del auto que aprueba la liquidación realizada por secretaría, y es justo desde ese preciso momento donde se torna exigible, por ende, se habilita al acreedor de los dineros determinados por costas procesales, para su reclamo, tal como sucedió en este caso, donde las costas procesales fueron liquidadas en providencia de fecha 11 de marzo del 2019, la cual quedó en firme el 15 de marzo de 2019 y la solicitud de librar mandamiento de pago se encuentra fechada 09 de abril del 2019.

En cuanto a la caducidad alegada cabe anotar además, que si bien es cierto en algunos procesos ejecutivos no es necesario que se alegue por el demandado, este despacho disiente del togado por cuanto no puede generalizar y meter la caducidad en el mismo costal de los procesos ejecutivos donde está permitido que el juez la decrete oficiosamente, que no es el caso que ocupa nuestra atención debido a que por mandato legal la caducidad no opera de oficio y mucho menos a instancia de parte, por derivarse de un cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el cual está regulado en el (numeral 2 del artículo 442), donde sólo pueden proponerse a instancia de parte el pago, la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE:**

Primero: Negar por improcedentes las solicitudes de prescripción y caducidad de la acción ejecutiva, por ende, deberá negarse lo pretendido por el extremo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.**

JOSEC

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886bdc91663407d44c49ef39ddc9467bccf63aba99dad7dfa927ac9637660f0f**

Documento generado en 12/07/2023 05:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**